



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY CAJA NEGRA CERO

Transparencia de Fondos Reservados del Estado (LTFRE)

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º — Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de control parlamentario periódico, sistemático y efectivo sobre la administración de fondos reservados del Estado Nacional, compatibilizando las exigencias de seguridad nacional con los principios republicanos de rendición de cuentas y transparencia.

ARTÍCULO 2º — Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Fondos reservados: las partidas presupuestarias cuya aplicación específica no se publica por razones de seguridad nacional, defensa, inteligencia o relaciones exteriores.
- b) Organismo administrador: todo organismo del Estado Nacional que reciba, administre o ejecute fondos reservados, incluyendo la Secretaría de Inteligencia del Estado (o el organismo que la reemplace), el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Relaciones Exteriores y cualquier otro organismo que la reglamentación determine.
- c) Gasto reservado legítimo: aquel cuya aplicación responde a una necesidad verificable de seguridad nacional, defensa, inteligencia o relaciones exteriores, y cuya publicación comprometería tales intereses.

ARTÍCULO 3º — Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a:

- a) Todos los organismos del Poder Ejecutivo Nacional que administren fondos

reservados.

b) Las fuerzas armadas y de seguridad, en la medida en que administren partidas de carácter reservado.

c) Todo organismo público que, por cualquier norma legal o reglamentaria, administre fondos cuya rendición no siga los procedimientos ordinarios de la contabilidad pública.

TÍTULO II — COMISIÓN BICAMERAL DE CONTROL

ARTÍCULO 4º — Creación. Créase la Comisión Bicameral Permanente de Control de Fondos Reservados del Estado (CBCFRE), integrada por cuatro (4) senadores y cuatro (4) diputados, designados por sus respectivas cámaras respetando la proporcionalidad de los bloques parlamentarios.

ARTÍCULO 5º — Funciones. La CBCFRE tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y analizar los informes trimestrales de ejecución de fondos reservados presentados por los organismos administradores.
- b) Requerir información adicional a los organismos administradores cuando los informes resulten insuficientes o presenten inconsistencias.
- c) Realizar inspecciones reservadas en los organismos administradores, con facultad de acceso a la documentación de respaldo.
- d) Publicar un informe anual público, conforme al artículo 9º.
- e) Formular denuncias penales cuando se detecten irregularidades que configuren delitos.
- f) Proponer al Congreso reformas legislativas o reglamentarias para mejorar el control de fondos reservados.

ARTÍCULO 6º — Deber de reserva. Los miembros de la CBCFRE y su personal de apoyo estarán sujetos a estricto deber de reserva sobre la información clasificada a la que accedan en ejercicio de sus funciones. La violación de este deber constituirá causal de remoción de la comisión y habilitará las acciones penales correspondientes conforme al artículo 222 y concordantes del Código Penal.

TÍTULO III — OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 7º — Informe trimestral reservado. Todo organismo administrador de

fondos reservados deberá presentar ante la CBCFRE, dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un informe reservado que contenga:

- a) Monto total de fondos reservados ejecutados en el trimestre, discriminado por programa o área.
- b) Categorización general de los gastos: operaciones de inteligencia, gastos de defensa, gastos diplomáticos reservados, seguridad interna, otros.
- c) Identificación del funcionario responsable de la autorización de cada partida.
- d) Variaciones significativas respecto del trimestre anterior y justificación de las mismas.
- e) Certificación del auditor interno del organismo sobre la existencia de documentación de respaldo.

ARTÍCULO 8º — Documentación de respaldo. Los organismos administradores deberán conservar la documentación de respaldo de la ejecución de fondos reservados por un plazo mínimo de diez (10) años. La destrucción anticipada de documentación de respaldo se presumirá encubrimiento y constituirá delito de acción pública.

TÍTULO IV — INFORME PÚBLICO ANUAL

ARTÍCULO 9º — Contenido del informe público. La CBCFRE deberá publicar anualmente, dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal, un informe público que contenga:

- a) Monto total de fondos reservados ejecutados por organismo, sin detalle operativo que comprometa la seguridad nacional.
- b) Comparación con los montos presupuestados y con la ejecución del ejercicio anterior.
- c) Cantidad de informes trimestrales presentados en tiempo y forma, y cantidad de informes observados o incompletos.
- d) Número de inspecciones realizadas y resultado general.
- e) Número de denuncias penales formuladas, sin identificación de las personas involucradas hasta tanto exista resolución judicial.
- f) Recomendaciones generales para mejorar la administración y el control de fondos reservados.

TÍTULO V — RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 10º — Infracciones. Constituyen infracciones:

- a) La omisión de presentar el informe trimestral dentro del plazo legal.
- b) La presentación de informes con información deliberadamente incompleta o falsa.
- c) La negativa a facilitar el acceso de la CBCFRE a la documentación de respaldo.
- d) La utilización de fondos reservados para fines manifiestamente ajenos a la seguridad nacional, la defensa o las relaciones exteriores.

ARTÍCULO 11º — Sanciones. Las infracciones previstas en el artículo anterior acarrearán:

- a) Falta grave en los términos de la Ley 25.188 y del régimen de empleo público aplicable.
- b) Cuando medie dolo, constituirá malversación agravada de caudales públicos conforme al artículo 261 del Código Penal.
- c) Inhabilitación especial para administrar fondos públicos por un período de cinco (5) a diez (10) años.

TÍTULO VI — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 12º — Límites constitucionales. La presente ley no afecta la clasificación de información vinculada a la seguridad nacional en los términos de la legislación vigente. El control parlamentario se ejerce dentro del marco de reserva adecuado a la naturaleza de la información, sin perjuicio de la obligación de los organismos de demostrar la legitimidad del gasto ante la CBCFRE.

ARTÍCULO 13º — Desclasificación temporal. La información de detalle de fondos reservados ejecutados será desclasificada y puesta a disposición pública transcurridos quince (15) años desde su ejecución, salvo que la CBCFRE, por resolución fundada y con mayoría especial de dos tercios (2/3) de sus miembros, resuelva extender la clasificación por un período adicional no superior a diez (10) años.

ARTÍCULO 14º — Reglamentación. El Congreso de la Nación reglamentará el funcionamiento interno de la CBCFRE dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley. Los organismos administradores deberán comenzar a



presentar informes trimestrales a partir del primer trimestre completo posterior a la constitución de la CBCFRE.

ARTÍCULO 15º — De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fondos reservados no pueden ser una caja negra del poder. Constituyen una de las áreas más opacas de la administración pública argentina. Si bien su existencia se justifica en necesidades legítimas de seguridad nacional, defensa e inteligencia, la ausencia de un mecanismo de control parlamentario periódico, sistemático y efectivo ha permitido históricamente su utilización para fines ajenos a dichos propósitos.

La Ley 25.520 de Inteligencia Nacional establece un marco general de control, pero no impone obligaciones específicas de rendición periódica con plazos perentorios, publicación de informes agregados ni sanciones determinadas para el incumplimiento. La Ley 24.156 de Administración Financiera prevé excepciones al régimen ordinario de contabilidad pública para gastos reservados, pero sin contrapartida adecuada de control parlamentario.

El presente proyecto se funda en los artículos 1º (forma republicana de gobierno), 75 inciso 8 (fijación del presupuesto general), 85 (Auditoría General de la Nación) y 99 inciso 12 de la Constitución Nacional. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido que el principio republicano exige publicidad de los actos de gobierno, admitiendo limitaciones razonables fundadas en la seguridad nacional.

Los comités de inteligencia del Congreso de los Estados Unidos y del Parlamento británico (Intelligence and Security Committee) reciben informes periódicos y publican resúmenes anuales. El presente proyecto se alinea con estas mejores prácticas, adaptadas al marco institucional argentino.

El proyecto crea la Comisión Bicameral Permanente de Control de Fondos Reservados, establece informes trimestrales reservados obligatorios, impone la publicación de un informe anual público con datos agregados, prevé la desclasificación temporal a 15 años, y tipifica sanciones específicas. El diseño compatibiliza las exigencias de seguridad con los principios republicanos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN